

Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el documento aportado por el señor Genaro Arias Castaño, esto es, acta de conciliación No.1620 del 7 de septiembre de 2022 mediante la cual se aprobaron los acuerdos conciliatorios que llegaron los señores Paula Arias Arredondo, Jonathan Arias Arredondo y Estefany Arias Arrednondo de exonerar de cuota alimentaria al señor Genaro Arias Castaño, cuota que fue regulada por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en el año 2001 en el proceso radicado 2021-120 y levantar las medidas decretadas .

Manizales, 20 de octubre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación:	170013110 005 2001 00120 00
Expediente:	ALIMENTOS
Demandante:	BLANCA EDILMA CASTAÑO
Demandado:	GENARO ARIAS CASTAÑO

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud del señor Genero Arias frente al levantamientos de las medidas de embargo que afirma encontrarse decretadas en este asunto y sobre la aportación del acta de conciliación 2089 del 7 de septiembre de 2022, se considera:

a)-Conforme lo establece la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por si mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

b)- Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7.

c)- Establece el artículo 19 ibídem, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios.

d)- Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 25 de enero de 2002 se fijó a cargo del señor Genaro Arias Castaño y en favor de los entonces menores y hoy mayores de edad Jhonatan, Paula Alexandra y Estefany Arias Arredondo, una cuota del 30% del sueldo mensual, igual porcentaje (30%) de las primas legales y extralegales, cesantías, indemnizaciones y demás que tuviera derecho del accionado, la cual debía seguirse consignado por el pagador del demandado como embargo, disposición que continuó frente a la pensión como se ordenó en el año 0 de agosto de 2005

e) El demandado Genaro Arias Castaño con sustento en un acta de conciliación celebrada ante el centro de Conciliación No.1620 del 7 de septiembre de 2022 donde los señores Paula Arias Arredondo, Jonathan Arias Arredondo y Estefany Arias Arredondo, en donde lo exoneraron de la cuota alimentaria acordada en su favor en providencia del 25 de enero de 2002 solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre sus ingresos.

g) Revisada el acta de conciliación allegada a este Despacho se evidencia que, en efecto, Paula Arias Arredondo, Jonathan Arias Arredondo y Estefany Arias Arredondo, celebraron audiencia de conciliación el pasado 7 de septiembre de 2022, donde exoneraron al demandado de la obligación alimentaria que tiene a su cargo conforme a la providencia 25 de enero de 2002; conciliación de exoneración que fue exitosa.

Conforme a lo anterior, refulge que la conciliación efectuada por las partes contiene un objeto conciliable conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, además por tratarse de un asunto relacionado con obligaciones alimentarias es procedente que se efectúe extrajudicialmente en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia, de conformidad con el artículo 40 de la citada normativa.

Así las cosas, se tendrá adosada al expediente la referida acta de conciliación para ser tenida en cuenta en este proceso y como quiera que por la voluntad de las partes se ha procedido a la exoneración de alimentos al demandado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales-Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del expediente el acta de conciliación No.1620 del 7 de septiembre de 2022, celebrada entre las partes ante, mediante la cual se aprobó la **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, por parte de los ahora mayores de edad Paula Arias Arredondo, Jonathan Arias Arredondo y Estefany Arias Arredondo y en frente del señor **GENARO ARIAS CASTAÑO** con respecto a la obligación alimentaria fijada en favor de los alimentarios y a cargo del alimentante en providencia del 25 de enero de 2002.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; la Secretaría deberá realizar revisión del expediente y en caso de existir remanentes se oficiará a las entidades pertinente poniendo a su disposición los dineros y bienes embargados, de no existir orden de remanentes, se dispondrá la emisión de los oficios a las entidades que se comunicó las medidas comunicando el levantamiento.

TERCERO: CANCELAR de manera inmediata las ordenes permanentes que se hubieran expedido en este proceso: Secretaría proceda en tal sentido.

CUARTO: Ubicar el expediente en el archivo una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE

mtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fb9d9c0360104f4cbc5b244025d666fc0286edaa77c2ab5d556f169ba51fb2**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00483 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: GLORIA TERESA CASTAÑO ZAPATA
EJECUTADO: FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandada, se considera:

El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P.,

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia **que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial**, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”¹

En virtud de lo anterior, la parte demandada deberá presentar la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, adjuntando el poder debidamente conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o a través de presentación personal de conformidad al artículo 74 del CGP.

Es de advertir que si bien la inadmisión de la demanda no se encuentra regulada como tal, es claro que si exige que la misma debe reunir unos requisitos que si no se cumplen pueden ser objeto de inadmisión para que se corrijan a través de la inadmisión, lo mismo que ocurre con la presentación de la demanda que exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa y se continuara adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, RESUELVE:

¹ Sentencia SCT734-2019 Magistrado ponente Arnaldo Wilson Quiroz Monsalvo



PRIMERO: INADMITIR el pronunciamiento que presentó el demandado, el señor Francisco Javier Flórez Arroyave, frente al mandamiento de pago y la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, corrija la falencia anotada en la considerativa y allegue en ese término presente las excepciones que pretende plantear a través de apoderado judicial y allegue también el poder que corresponda al profesional del derecho so pena de tener por no realizado el pronunciamiento a la demanda y al mandamiento de pago y ordenar seguir adelante la ejecución.

Cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6832bf729bc6639e415c41996b58c7fcdd1d3ea57450aec268e2d157e5f04d**

Documento generado en 25/10/2022 08:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Jueza, informándole que, mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2022, el curador Ad Litem, designado para representar al señor Jhon Jairo Torres Rendón, solicita al Despacho, se de aplicación al artículo 68 CGP, en cuanto se refiere a la sucesión procesal y se vincule al presente trámite a los herederos determinados e indeterminados, conyuge, o quien el juzgado considere debe asumir la representación judicial del declarado ausente, en el mismo escrito solicita ser removido de su designación, al haberse extinguido el objeto de dicha representación con la declaratoria de ausencia.

El centro de servicios, en la fecha de 24 de octubre, remite al Despacho las diligencias de la notificación personal y la notificación por aviso realizada a la señora Yenny Tatiana Torres Castro

Manizales, 25 de octubre de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEMANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00145 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO GRAJALES LÓPEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LÓPEZ y JHON JAIRO TORRES RENDÓN

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el curador Ad Litem, el Dr. Daniel Alejandro Mejía Ochoa, se de aplicación al artículo 68 del CGP dando inicio a la sucesión procesal y consecuentemente ser removido de su cargo, ante la extinción del objeto de representación en el presente trámite procesal, para resolver se considera:

- a) El presente proceso busca la filiación del señor Leonardo Grajales López, con respecto al señor Jhon Jairo Torres Rendón, razón por la cual se ordenó la remisión del expediente contentivo del proceso que cursaba en el juzgado cuarto de Familia, en aras de conocer acerca del proceso que allí se tramitaba, en aras de que el contradictorio en el presente trámite procesal, se surtiera de forma legal y evitar a futuro una nulidad procesal.
- b) A través de sentencia del 15 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales declaró la AUSENCIA por desaparecimiento forzado del señor Jhon Jairo Torres Rendón, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.279.020, a partir del día 25 de junio de 2018, y se designó como administradora de los bienes patrimoniales del señor Jhon Jairo Torres Rendón, de forma definitiva a su hija Yenny Tatiana Torres Castro
- c) Mediante providencia del 29 de agosto de 2022, en el acápite de supuestos jurídicos, se abarcó la diferencia jurídica entre la declaratoria de muerte y la declaratoria de ausencia, en cuanto solo la primera marca la muerte de una persona, mientras la segunda no lo hace, así se indicó en el mentado proveído :“...Ahora teniendo en cuenta que la muerte como un hecho solo puede probarse con el registro civil de defunción la misma provendrá del hecho mismo del fallecimiento o de la declaración de muerte por vía judicial cuando se den los presupuestos en ese sentido artículo 90 C.C. y ante la existencia de una sentencia que así lo determine de conformidad con el artículo 584 del CGP en virtud del cual una vez publicada la sentencia que declara



la muerte presuntiva se podrá promover el proceso de sucesión del así declarado, figura

distinta a la declaración de ausencia regula en el artículo 583 ibidem, cuyo objetivo no es la declaración de muerte ni deriva los efectos que la anterior figura determinada pues en la ausencia solo se emite tal declaración y se nombra a un administrador de bienes...”

Situación que conllevó a ordenar el emplazamiento del señor Jhon Jairo Torres Rendón y la vinculación como litisconsorte necesario a la señora Yenny Tatiana Torres Castro en calidad de Administradora de los bienes del señor Jhon Jairo Torres Rendón.

- d) Una vez vencido el término del edicto emplazatorio, se designó como curador Ad Litem del señor Jhon Jairo Torres Rendón, al Dr. Daniel Alejandro Mejía Ochoa, quien aceptó su designación, mediante memorial del 11 de octubre de 2022 y realiza su pronunciamiento a través de memorial del 19 de octubre de 2022, donde solicita al Despacho se vincule al trámite los herederos determinados e indeterminado, quienes deberán asumir la representación judicial del declarado ausente y consecuentemente se le remueva como curador Ad Litem.

Así las cosas y de conformidad con lo acaecido en el presente proceso, se recalca que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia, declaró la ausencia del señor Jhon Jairo Torres Rendón, a partir del día 25 de junio de 2018, más no la declaración de la muerte presunta, como erradamente lo percibe el curador Ad Litem, existiendo una diferencia en los mecanismos procesales a continuar, donde para el presente caso donde existe es la DECLARACION DE AUSENCIA, se debía proceder con el emplazamiento y posterior designación del curador Ad Litem, como claramente se realizó en el presente trámite, en el entendido que no encontrándose fallecido a quien representa el curador frente a aquel no se predica la existencia de herederos por la potísima razón que tal calidad se adquiere solo con la muerte de quien por ley debe sucederle, situación que ya fue analizada y decidida de manera precedente y el curador desconoce.

Al respecto incluso, ha sido clara la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3565 de 2020, la cual también se trajo a colación en auto anterior, en cuenta para definir sobre la certeza o no que genera la desaparición de una persona, es necesario adelantar el procedimiento conforme al artículo 584 del estatuto procesal, por lo que hasta que no exista sentencia en donde se declare la muerte presuntiva debe entenderse que la misma está con vida, pues “sin ella no existe legalmente el hecho presumido de la muerte, del que se adquiere certeza solo cuando la decisión judicial lo ha reconocido y, por tanto, declarado”; en este caso, no existe esa sentencia por lo que ante la imposibilidad de la ubicación del demandado a quien representa el curador dada su ausencia debió nombrársele para que fuera representado.

- e) Frente a las diligencias remitidas por el centro de servicios, donde se adjuntan lo pertinente con la notificación personal y de aviso realizada realizada a la señora Yenny Tatiana Torres Castro, se ordena agregar al Despacho y por secretaria se deberá realizar el conteo de términos, y una vez vencido el mismo, proceda a pasar el expediente al Despacho, para dar continuidad al Trámite subsiguiente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por el Curador Ad Litem, el Dr. Daniel Alejandro Mejía Ochoa, quien representa al señor Jhon Jairo Torres Rendón, con respecto a la vinculación al presente trámite a los herederos determinados e indeterminado, del señor Jhon Jairo Torres Rendón, en su lugar, deberá estarse a lo resuelto en auto del del 29 de agosto de 2022, en cuanto esa situación en específica ya había sido abarcada y decidida por el Despacho-

SEGUNDO: NEGAR el relevo al Dr. Daniel Alejandro Mejía Ochoa, de su designación como Curador Ad Litem del señor Jhon Jairo Torres Rendón, por lo que el mismo seguirá en el encargo que le fue asignado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: AGREGAR sin trámite alguno las devoluciones realizadas por el centro de servicios, en lo que respecta a la notificación personal y de aviso a la señora Yenny Tatiana Torres Castro. La secretaria deberá realizar el conteo de términos, y una vez vencido el mismo, procederá a pasar el expediente al Despacho, para dar continuidad al Trámite subsiguiente

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f398a1f22a54de17db6a051e5db82478ae91bf1efabdbc02ca3c5db95b1d16**

Documento generado en 25/10/2022 08:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION :17 001 31 10 005 2022 00234 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: MARIA TERESA DE JESUS NARANJO DE VASQUEZ
CLAUDIA YANETH VASQUEZ NARANJO
LUZ STELLA VASQUEZ NARANJO
JOSE LIBANIEL VASQUEZ NARANJO
CAUSANTE: JESUS HERNAN VASQUEZ VASQUEZ

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo que el curador ad litem de los herederos determinados **Ángel David Velásquez Castaño y Jhoan Vásquez Castaño**, solicita reconocer como herederos del causante a sus representados en calidad de hijos del señor **Campo Elias Vásquez** (fallecido), quien a su vez era hijo del causante **Jesús Hernán Vásquez Vásquez.**, para lo cual se considera:

a. En auto calendado el 26 de julio de 2022 se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del causante **Jesús Hernán Vásquez Vásquez** y dar trámite al de liquidación de la Sociedad Conyugal del causante con la señora **María Teresa de Jesús Naranjo de Vásquez**, reconoció como interesada a la cónyuge supérstite a la señora **María Teresa de Jesús Naranjo de Vásquez** y a los señores **Claudia, Luz Stella, José Libaniel Vásquez Naranjo** como herederos del causante, ordenó el emplazamiento de los herederos determinados **Ángel David Vásquez Castaño y Jhoan Vásquez Castaño**, herederos indeterminados y acreedores de la sociedad.

b. El curador ad litem invocando que los señores **Ángel David Velásquez Castaño y Jhoan Vásquez Castaño**, son hijos del señor **Campo Elias Vásquez** (fallecido), quien a su vez era hijo del causante **Jesús Hernán Vásquez Vásquez**, solicita se les reconozca como herederos y acepta en su favor la herencia con beneficio de Inventario bajo los parámetros establecidos en el artículo 492 del CGP.

c. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que:

- Como quiera que en la demanda se afirmó la existencia de un heredero del causante ya fallecido Campo Elias Vásquez y que de este presuntamente le sucedían dos hijos, los señores Ángel David Velásquez Castaño y Jhoan Vásquez Castaño, quien por no conocer su paradero ni tener de ellos su registro civil de nacimiento, fueron emplazados y el curador designado para ese efecto de conformidad con el artículo 492 del CGP fue notificado y aceptó la herencia que les correspondiera con beneficio de inventario, se procederá con su reconocimiento pero como sucesores procesales en cuanto no se tiene su registro que pueda acreditar su parentesco aunque si se tiene el de quien se dice su padre con el causante respecto de quien se inició esta sucesión, de ahí que lo que se dispondrá será el reconocimiento en esa calidad pero la hijuela que se llegare a distribuir se adjudicará a su progenitor de conformidad con el artículo 519 ibidem y les corresponderá a los herederos del señor Campo Elías levantar su sucesión y hacerse adjudicar el derecho que les corresponde a aquellos y a todos los que existieran en esa calidad.

2. Finalmente, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 y 492 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como heredero del causante en esta sucesión al señor Campo Elías Vásquez (fallecido como hijo del señor JESUS HERNAN VASQUEZ VASQUEZ, en consecuencia, reconocer a los señores Ángel David Velásquez Castaño y Jhoan Vásquez Castaño como sus sucesores en calidad de herederos de aquel, con la advertencia que para todos los efectos la hijuela que llegare a adjudicarse se realizará con respecto al señor Campo Elías Vásquez, en cuento sus herederos y a través de su curador aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: FIJAR para el 16 de enero a las 9:00 a.m. de 2023 fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que un día hábil antes de la audiencia remitan al correo electrónico del Despacho y de la contraparte de conformidad con el artículo 501 del CGP y 3 de la Ley 2213 de 2022 los inventarios y avalúos por escrito como lo dispone la mentada normativa.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffb529874d78f393d095561391f0b46959ccaa1c3a8db0ffd5f97fc2147bd36**

Documento generado en 25/10/2022 07:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>